



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había sido allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 08 de junio de 2021

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00160-00
Demandante: Luis Domínguez Cantor
Demandado: Municipio de Arauca, Benjamín Zocadaguí Cermeño y Carlos Pinilla Ruiz

Providencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho al estudio de la admisión de la demanda referenciada, resultando improcedente la admisión de la misma por las siguientes razones:

Envío de la demanda y sus anexos a los demandados

Encuentra este Despacho que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión por lo que, esta Judicatura observa que dentro de la demanda impetrada se tienen 3 demandados, no se aportó prueba de la remisión de la demanda al demandado Municipio de Arauca; solo obra acreditación de remisión de la demanda por correo certificado a dos (2) demandados (Benjamín Zocadaguí Cermeño y Carlos Pinilla Ruiz).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En este orden de ideas, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditando la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada faltante (Municipio de Arauca).

Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA, dispone que la demanda deberá acompañarse de:

“(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión del expediente digital, se observa que si bien fueron aportados los anexos que son enlistados en el acápite de la demanda denominado “Pruebas y Anexos. 1. Documentales”, el contenido de cada archivo adjunto no fue posible abrirlo, toda vez que presentan error al intentar descargarlos.

Por consiguiente, la parte demandante deberá integrar en un solo documento PDF los anexos que pretende hacer valer y los cuales este Despacho pueda descargar para incluirlos en el respectivo expediente electrónico. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos son obligatorios, en razón a la carga que debe asumir el actor al momento de la interposición de la demanda, conforme a la norma mencionada.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se subsane lo mencionado por esta Judicatura, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”

Del poder

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(…)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

El día 25 de mayo de 2021, se allegó nuevo poder otorgado por el demandante Luis Domínguez Cantor a la abogada Margarita León Carrillo. En virtud de la norma mencionada se hace necesario reconocer personería jurídica a la nueva apoderada.

En consecuencia, este Despacho,

DECIDE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Luis Domínguez Cantor, a través de apoderado, en contra del Municipio de Arauca, Benjamín Zocadagui Cermeño y Carlos Pinilla Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

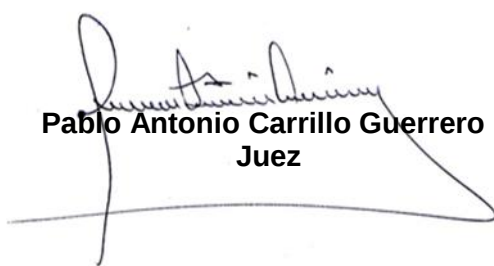
Lo anterior debe ser remitido al correo electrónico:

J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada Margarita León Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía 68.296.313 de Arauca y tarjeta profesional 291.933 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder visible en expediente digital (fl 09poderRD2020-00160)

Cuarto: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez